



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (69) SESENTA Y NUEVE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 71/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria dictada el dieciséis de enero de dos mil cuatro, dentro de la causa penal número 299/1996, que por el delito de encubrimiento se le instruyó a *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de *****, por no haberse acreditado el cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO, tipificado en el artículo 310 del Código Penal en vigor en el estado, en agravio de la SOCIEDAD:.. SEGUNDO: Dado la naturaleza de la resolución resulta procedente NO SE CONDENAN, NI SE AMONESTA al acusado *****:.. TERCERO: Notifíquese a las partes del término y derecho que tienen de CINCO días para interponer recurso de apelación si ésta sentencia les causara algún agravio:.. Así lo resolvió en definitiva la C. Licenciada ROSALÍA GÓMEZ GUERRA, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado y que actúa con la C. Licenciada*

*ANA ZUAZUA SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos
quien autoriza lo actuado.- DOY FE..." (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de veintisiete de enero de dos mil cuatro, siendo remitido el proceso original para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintiocho de septiembre del presente año. El día cuatro de octubre siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de tres de octubre de dos mil veintidós, y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el Defensor Público pide se confirme la sentencia apelada, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el Considerando Tercero visible a fojas 257 – 255 del expediente penal venido en apelación; de ahí que, resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Segunda Sala Unitaria Penal

esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios en el escrito que obra agregado al Toca penal en que se actúa, de tres de octubre de dos mil veintidós (foja 16-35), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes; en tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** En el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público; a este respecto, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, con los siguientes datos: Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo

efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para el dictado del fallo venido en apelación y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- **CUARTO.** Los hechos que se atribuyen a *****

 acaecieron el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la *****

 ubicada en *****

 de aquella localidad fronteriza, por la madrugada, cuando dos personas del sexo masculino, sin hacer ningún destrozo, hurtaron de dicha negociación 10 videocaseteras marca Sanyo, 6 bicicletas tipo Montaña, 1 pistola marca Browlina nueve milímetros, 1 reloj de bomberos de colección de pulso, objetos de los cuales se vendieron al aquí acusado dos bicicletas en la cantidad de \$500.00 pesos.-----

---- **QUINTO.** Ahora, la esencia de las alegaciones formuladas por el Ministerio Público, van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados en la sentencia que se revisa, emitida por el Juez instructor, en la que no tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de **encubrimiento**, previsto y sancionado en los artículos 439 fracción I y 440 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que establece:-----

“**ARTÍCULO 439.-** Comete el delito de encubrimiento la persona que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;...”

---- De lo recién transcrito, se advierte que el Juez de la causa estableció que dicha figura delictiva se integra de los elementos siguientes:-----

---- a) Que alguien tenga conocimiento de hechos perseguibles de oficio, que sabe que se van a cometer, se estén cometiendo o se han cometido.-----

---- b) Que omite denunciarlos.-----

---- En atención a lo anterior, la Juez natural señala que de las probanzas que obran en autos, no se revalida el cuerpo del delito de **encubrimiento**, en base a las siguientes consideraciones:-----

1.- Que no es dable entrar al estudio de los elementos del delito de encubrimiento, toda vez que el agente del Ministerio Público acusó por el delito de allanamiento de morada, previsto por el numeral 310 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual no encuadra en los presentes hechos, aunado a que efectúa únicamente un listado de las pruebas que se desahogaron en la causa, sin que haga un razonamiento encaminado a establecer que se encuentre demostrado el delito de encubrimiento.

2.- También alude el resolutor que si bien se cuenta con la narrativa del ofendido, la cual merece valor probatorio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; aunado al oficio de investigación mediante el cual localizaron a los responsables del robo; y, con la declaración del inculcado el cual

manifiesta que no estaba enterado que las bicicletas eran robadas, declaración de la cual se deduce la comisión de hechos delictuosos que deben ser sancionados, que sin embargo, ante los errores en los que incurre el Ministerio Público se encontró en imposibilidad de subsanar dichas omisiones, ya que el Ministerio Público es una Institución especializada quien debe sujetarse estrictamente a las reglas técnicas, sin que el Juzgador pueda suplir dicha función, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

3.- Que que era indispensable que en las conclusiones acusatorias, el Fiscal especificara en cuál artículo y fracción estimaba incluidos los hechos, para efecto de que el acusado sepa con precisión cuáles son los hechos por los que se le acusa en concreto y con ello poder defenderse adecuadamente, lo cual no ocurrió.

4.- Refiere el Juzgador que las conclusiones acusatorias no reúnen los requisitos del numeral 322 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, al ser contrarias a las constancias procesales.

5.- En abono a lo anterior, la autoridad de primer grado, trajo a colación los siguientes criterios con números de registro digital: 223413, 223545 y 234273, de rubros siguientes: **"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, SI OMITE PRECISAR EL ARTICULO EN EL QUE ENCUADRAN LOS HECHOS POR LOS QUE SE ACUSÓ AL PROCESADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."**;



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Segunda Sala Unitaria Penal

"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL. EL JUEZ NO PUEDE CORREGIRLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."; y, "ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL JUZGADOR NO DEBE REBASARLA."

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por la Juez natural, en cuanto a la no acreditación de los elementos del delito de **encubrimiento**, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime:-----

- Alude la apelante que en el caso concreto, se encuentra debidamente acreditado el delito de encubrimiento, previsto por los numerales 439, 440 y 441, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, del cual se desprenden los siguientes elementos a saber: a).- La acción del activo consistente en adquirir o pignorar una cosa robada; b).- Que dicha acción sea llevada a cabo sin cerciorarse de su legítima procedencia.

- Señala la fiscalía que para tener por comprobado el primer elemento se cuenta en autos con la denuncia presentada por ***** , la cual se debe valorar en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así también con la diligencia de inspección de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, probanza que debe ponderarse en

términos del numeral 299 del Código Procesal Penal de la materia.

- Prueba anterior que alude la representación social, se encuentra ligada al parte informativo de diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, de nombres *****

*****, mismo que considera debe ser valorado en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

- De igual manera argumenta la Fiscalía que se concatena la deposición del inculpado *****

*****, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la cual se debe valorar como confesión en términos del artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en la época de los hechos.

- Respecto al Segundo elemento, señala la apelante que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas desglosadas con antelación, a las cuales se les debe proporcionar el valor probatorio ya anotado, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se insertan a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, para que obren como corresponda; pruebas que en su conjunto tienen plenamente demostrados los elementos del delito de encubrimiento.

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué el Juez natural sostiene que no es dable entrar al estudio de los elementos del delito de encubrimiento, toda vez que el agente del Ministerio Público acusó por el delito de allanamiento de morada, previsto por el numeral 310 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual no encuadra en los presentes hechos.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento lo que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible entrar al estudio de los elementos del delito de encubrimiento, ya que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, únicamente efectúa un listado de las pruebas que se desahogaron en la causa, sin que haya hecho un razonamiento lógico-jurídico, encaminado a establecer que se encuentre demostrado el ilícito en comento.-----

---- Así tampoco, nada manifestó la apelante para rebatir lo considerado por el Juzgador, en relación a que manifiesta que si bien es cierto, se cuenta con la narrativa del ofendido, el oficio de investigación mediante el cual localizaron a los responsables del robo; y, la declaración del inculpado; sin embargo, ante los errores en los que incurre el Ministerio Público, se encontró en imposibilidad de subsanar dichas omisiones, ya que el Ministerio Público es una Institución especializada quien debe sujetarse estrictamente a las reglas técnicas, sin

que el Juzgador pueda suplir dicha función, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.-----

---- Además, nada contra-argumentó en el sentido de que alude el resolutor que era indispensable que en las conclusiones acusatorias se especificara en cual artículo y fracción estimaba incluídos los hechos, para efecto de que el inculpado estuviera en la oportunidad de defenderse adecuadamente, lo cual no ocurrió.-----

---- Tampoco se pronunció la disconforme por cuanto a lo expresado por el órgano jurisdiccional, cuando señala que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, no reúnen los requisitos del numeral 322 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, al ser contrarias a las constancias procesales, por lo que se considera que dichas conclusiones acusatorias son defectuosas y el Juez de los autos se encuentra impedido para corregirlas.-----

---- Posterior a ello, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan el ilícito de **encubrimiento** que se le reprocha al encausado ***** .-----

---- De tal suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la representación social resultan infundados por inoperantes, toda vez que de inicio, la inconforme aduce incorrectamente que las pruebas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

obran en autos acreditan el ilícito de **encubrimiento**, además aquellas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto señala que con las pruebas consistentes en la denuncia presentada por *****; la diligencia de inspección de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, realizada por el agente del Ministerio Público investigador; el parte informativo de diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, de nombres *****; así como la propia deposición del inculpado *****; son suficientes para acreditar plenamente los elementos del ilícito de **encubrimiento**.--

---- Sin embargo, esta Alzada advierte la falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditado el ilícito de **encubrimiento** que el Juez natural no da por demostrado, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se está en la existencia de una conducta consistente en la posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están

combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-

---- Es así que, los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se deben de tener por acreditados los elementos del delito de **encubrimiento**, dicha circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer correctas o no las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Segunda Sala Unitaria Penal

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, dictada en favor de ***** *****, en relación al delito de encubrimiento, dentro de la causa penal número 299/1996, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 69, dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.